



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 30-10-2017 08:49:51
Al Contestar Cite Este No.:2017EE81923 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:1
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/HELLEN SANCHEZ RINCON
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 42314

000101

Señora
HELLEN SÁNCHEZ RINCÓN
Calle 19No. 13 – 29
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 42314

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1913 del 25 de Septiembre de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 1913
Proyecto: Felipe González

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1913 de fecha 25 SEP 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 42314 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

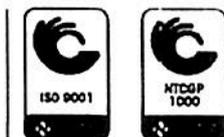
En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, mediante Resolución No. 1280 del 28 de Noviembre de 2016, sancionó al prestador de servicios de salud HAROLD WILSON SEGOVIA MOYANO, identificado con C.C 79.496.517, código de prestador 110012169501, quien presta servicios de Salud en la Carrera 9 No. 18-46, de la nomenclatura urbana de Bogotá, con multa de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, para el año 2016, es decir la suma equivalente a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$689.454), por violación a lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999, en sus artículos 5° y 18° en concordancia con el Estándar 6. HISTORIA CLÍNICA Y REGISTROS ASISTENCIALES, C código 6.4 del Anexo Técnico Nro. 1 de la Resolución 1043 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído. (Respaldo FI.76)

Que notificada personalmente la citada Resolución Sancionatoria (FI. 79), dentro del término legal, la apoderada de la institución investigada, interpuso el recursos de apelación, en escrito radicado en esta entidad con el No. 2017ER996 del 05 de Enero de 2017 (FI 80)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1913

25 SEP 2017

Continuación de la Resolución No

de fecha

"Por medio de la cual

se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 42314, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El investigado solicita se emita un nuevo fallo, teniendo en cuenta que en la Resolución sancionatoria en el título de "DESCARGOS" dice que "transcurrido el término legal para presentar descargos contra el Auto que formula pliego de cargos el Dr Harold Wilson Segovia Moyano, a través de su representante legal, NO presentó escrito de descargos contra el citado acto administrativo", alega que pese a que el Auto 0319 es del 13 de mayo de 2016, él fue notificado personalmente del auto que formula pliego de cargos el día 19 de agosto de 2016 (F180-81)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia por queja elevada ante el Centro Distrital de Quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor con requerimiento 1100444 del 17 de diciembre de 2013, donde se registran como irregularidades engaños a los pacientes con optómetras en formación que falsifican el sello y la firma de los verdaderos profesionales, por parte de la señora LINA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 52 732 441 y SANDRA FIGUEROA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.375. 080 y VIVIANA HIDALGO GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.961.027 con código estudiantil No 50042043 quien se hace pasar por optómetra que impone la presente queja. (FI.3-4)

Observa el despacho que el operador jurídico de la primera instancia debió garantizar lo consagrado en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo.

Esta etapa se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

12 - - - 19 13

de fecha

25 SEP 2017

Continuación de la Resolución No. 12 - - - 19 13 de fecha 25 SEP 2017 *Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 42314, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.*

curso del proceso sancionatorio, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida.

En nuestro caso se observa con meridiana claridad, que el A Quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues aunque el investigado presenta descargos la notificación del auto que formula pliego de cargos fue extemporánea, siendo su deber informar el cierre del periodo probatorio para correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para alegatos, que una vez surtida esta etapa el operador jurídico proferiría decisión definitiva, lo que atenta flagrantemente con el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como enunciado del artículo 29 superior, por lo que es necesario revocar el presente acto administrativo advertida la irregularidad procesal comentada.

El artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó

"el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. **1913**, de fecha **25 SEP 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 42314, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

"(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. ()"

Así las cosas, si bien es cierto, la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; imponiendo sanciones sin acatar el procedimiento que ha salido del ordenamiento jurídico

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. **1913** de fecha **25 SEP 2017** *Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 42314, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.*

Es incoherente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, imponga sanciones sin el lleno de los requisitos legales en cada etapa del procedimiento, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia es procedente revocar el presente acto administrativo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1280 del 28 de Noviembre de 2016, por medio de la cual Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, sancionó al prestador de servicios de salud HAROLD WILSON SEGOVIA MOYANO, identificado con C.C 79.496.517, código de prestador 110012169501, quien presta servicios de Salud en la Carrera 9 No. 18-46, de la nomenclatura urbana de Bogotá, con multa de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, para el año 2016, es decir la suma equivalente a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$689.454), por violación a lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999, en sus artículos 5° y 18° en concordancia con el Estándar 6. HISTORIA CLÍNICA Y REGISTROS ASISTENCIALES, C código 6.4 del Anexo Técnico Nro. 1 de la Resolución 1043 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al prestador de servicios de salud HAROLD WILSON SEGOVIA MOYANO, en la Diagonal 3 No. 11-04 Casa H-8 Mosquera (Cundinamarca) y a la señora HELLEN SÁNCHEZ RINCÓN como tercero interviniente en la Calle 19 No. 13-29 de la nomenclatura de Bogotá, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1913

25 SEP 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 42314, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

25 SEP 2017

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

SVWasallo
EAAngulo
JDTóñez

AGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICACION DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO
A: HAROLD WILSON SEGOWIA MOYANO
CON C DE C 79.496.517 DE: BOGOTÁ
EN CALIDAD DE: INVESTIGADO.
Hoy 17 OCT 2017 EN BOGOTÁ D.C.
11.10.254m
MM

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**